

AV-FF

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 2021-00184-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, presentada por el apoderado demandante, a quien se verifico su registro de vigencia y correo en el SIRNA, arrojando como resultado que la apoderada no ha registrado su correo electrónico. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirve ordenar lo conducente. Bucaramanga, 15 de abril del 2021.

**CLARA INES MEJIA BARBOSA**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS**. Representada legalmente por **ANDRES ALFONSO DIAZ ACEVEDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **ROBLE CONSTRUCCIONES SAS, EDGAR MANRIQUE MENDEZ y MARTIN REY SIERRA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- La abogada que representa la parte demandante, no acredita registro de su correo electrónico en la base de datos sistema "SIRNA" tal y como lo exige el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 inciso 2, pues en la revisión realizada por el despacho se advierte tal falencia.
- La formalidad echada de menos es el contenido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a acreditar la manera detallada como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, pues en el escrito de la demanda no se hizo alusión al respecto por ello con el solo correo no es suficiente para probar que los demandados mantiene tal buzón como vía activa y actualizada de recepción de mensajería. Pues téngase en cuenta que el Decreto mencionado exige que la parte demandante deberá indicar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y además de manifestar la forma como la obtuvo **"allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**, las cuales no fueron allegadas.
- Allegar la nota de presentación que se le realizó al poder allegado, o en su defecto, la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue enviado, de acuerdo a la exigencia prevista en el Inciso 3 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, que dice: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."
- Igualmente no se cumplió con el requisito del inciso 2 del artículo 5° del mencionado Decreto que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS**. Representada legalmente por **ANDRES ALFONSO DIAZ ACEVEDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **ROBLE CONSTRUCCIONES SAS** representada legalmente por **EDGAR MANRIQUE MENDEZ** y **MARTIN REY SIERRA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**